CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 05 de Diciembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. según reporte del Banco Agrario de Colombia se observa que no existen depósitos judiciales constituidos en el presente proceso pendientes de entrega. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014189001-2016-00323-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha de la siguiente manera:

										2.659.532
DESDE	**HASTA**	**TASA**	**1/2 INT.**	**PERIODO**	**INT + 1/2**	**DIAS**	**CAPITAL**	**INTERES**	**ABONO**	**SALDO**
1/08/2022	31/08/2022	22,21	0,93	1,85	2,78	30	1.100.000	30.539		2.690.071
1/09/2022	30/09/2022	23,50	0,98	1,96	2,94	30	1.100.000	32.313		2.722.383
1/10/2022	31/10/2022	24,61	1,03	2,05	3,08	30	1.100.000	33.839	1096503	1.659.719
1/11/2022	30/11/2022	25,78	1,07	2,15	3,22	30	1.100.000	35.448		1.695.166
1/12/2022	31/12/2022	27,64	1,15	2,30	3,46	30	1.100.000	38.005		1.733.171
1/01/2023	31/01/2023	28,84	1,20	2,40	3,61	30	1.100.000	39.655		1.772.826
1/02/2023	28/02/2023	30,18	1,26	2,52	3,77	30	1.100.000	41.498		1.814.324
1/03/2023	31/03/2023	30,84	1,29	2,57	3,86	30	1.100.000	42.405		1.856.729
1/04/2023	30/04/2023	31,39	1,31	2,62	3,92	30	1.100.000	43.161		1.899.890
1/05/2023	31/05/2023	30,27	1,26	2,52	3,78	30	1.100.000	41.621		1.941.511
1/06/2023	30/06/2023	29,76	1,24	2,48	3,72	30	1.100.000	40.920		1.982.431
1/07/2023	31/07/2023	29,36	1,22	2,45	3,67	30	1.100.000	40.370		2.022.801
1/08/2023	30/08/2023	28,75	1,20	2,40	3,59	30	1.100.000	39.531		2.062.333
1/09/2023	30/09/2023	28,03	1,17	2,34	3,50	30	1.100.000	38.541		2.100.874
1/10/2023	31/10/2023	26,53	1,11	2,21	3,32	30	1.100.000	36.479		2.137.353
1/11/2023	30/11/2023	25,52	1,06	2,13	3,19	30	1.100.000	35.090		2.172.443
1/12/2023	5/12/2023	25,04	1,04	2,09	3,13	5	1.100.000	5.738		2.178.181

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE ($2.178.181)** con los intereses moratorios liquidados al 05 de diciembre de 2023.

De otra parte, en atención a la constancia que precede, suscrita por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, el Despacho no accede a lo solicitado como quiera que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor de la ejecución pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcabff27f8637f9c389b1065c50a3f7bd506ce2e1b092e9557654e31f5ab0ce**
Documento generado en 05/12/2023 06:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO
RAD. 2021-00513

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** RADICADO No. **2021-00513**00 instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de DIEGO FERNANDO CAICEDO CAMPEROS, así:

Notificación	$ 9.000
Agencias en Derecho	$1.000.000
TOTAL:	**$1.009.000**

Son: UN MILLÓN NUEVE MIL PESOS ($1.009.000)

Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de 2023.

_____
MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza
Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fac93dab5923208bfd654f3d13cd539abb91272cde7810feeec673b9cdcf81**

Documento generado en 05/12/2023 06:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO
RAD. 2023-633

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** RADICADO No. **2023-00633**00 instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de HOLMER FABIAN SIERRA RAMIREZ, así:

Notificación	$ 9.000
Agencias en Derecho	$1.660.000
TOTAL:	**$1.669.000**

Son: UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS ($1.669.000)

Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de 2023.

_____
MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza
Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c24b66fe57db1725e5afdc078aa7391d171012f40c484b4674430a311b4ca0**

Documento generado en 05/12/2023 06:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO
RAD. 2023-704

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** RADICADO No. **2023-00704**00 instaurada por BANCO DAVIVIENDA, en contra de SOCIEDAD SALCEDO DOMINGEZ COMERCIANTES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ, así:

Agencias en Derecho	$2.000.000
TOTAL:	**$2.000.000**

Son: DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000)

Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de 2023.

_____
MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza
Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9afabaece312ba499eb0f3ec946fa1662a2762841a7d53a8acd516af263f75**

Documento generado en 05/12/2023 06:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Cinco (05) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
SIN SENTENCIA - MENOR CUANTIA
RAD. 540014003002-2023-01085-00

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida, sin embargo, no manifiesta hasta que fecha fue cancelada la obligación, ello con el fin de establecer desde qué fecha continuará vigente la misma, por lo tanto, previo a dar trámite a la solicitud, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva informa lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f32e4aaedec47c7706d45c731b74a132f05d16fb8c77301a380edc20c38ff41**
Documento generado en 05/12/2023 06:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ,** quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3845092 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01116-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., identificado con NIT 900.189.642-5, quien obra a través de apoderada judicial, en contra JOSE ALEXANDER VALDERRAMA PATRON identificado con C.C. 86.013.104, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE ALEXANDER VALDERRAMA PATRON, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., la suma de:

- ✓ VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($22.297.681), por concepto de capital vencido contenido en el Pagaré No. 2511700 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 15 de noviembre de 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE ($5.189.419) por concepto de intereses de plazo causados desde el día 1 de abril de 2020 al 14 de noviembre de 2023.

- ✓ CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS ($4.421.196) por concepto de seguros causados, vencidos y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE ALEXANDER VALDERRAMA PATRON, conforme con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P. ordenando su emplazamiento conforme a lo consagrado en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de Veinte (20) días una vez se vincule al proceso. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f243ae00c9c567062719fa1777fedb899f7225711929e13590a3d24506be94e4**

Documento generado en 05/12/2023 06:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80090399 y la tarjeta de abogado (a) No. 160508 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3846053 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2023 01117 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con NIT 860034594-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de NESTOR SANCHEZ ROJAS identificado con C.C. 13.491.278.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y que el titulo valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por ello, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NESTOR SANCHEZ ROJAS, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído a el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- ✓ CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($4.637.727), por concepto de capital vertido en el pagaré No. 15863861, obligación No. 5406900006607915 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 05 de mayo del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- ✓ SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS ($787.083) por concepto de intereses de plazo pactados en la obligación No. 5406900006607915.

- ✓ CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($134.339) por concepto de intereses moratorios pactados en la obligación No. 5406900006607915.

- ✓ VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE ($28.447.098), por concepto de capital vertido en el pagaré No. 15863452, obligación No. 307419887299 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 05 de mayo del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- ✓ TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($3.638.349) por concepto de intereses de plazo pactados en la obligación No. 307419887299.

- ✓ CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($406.983) por concepto de intereses moratorios pactados en la obligación No. 307419887299.

- ✓ DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($17.093.352), por concepto de capital vertido en el pagaré No. 15863453, obligación No. 1315812029 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 05 de mayo del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- ✓ TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($3.140.847) por concepto de intereses de plazo pactados en la obligación No. 1315812029.

- ✓ SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($643) por concepto de intereses moratorios pactados en la obligación No. 1315812029.

- ✓ NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE ($964.628), por concepto de capital vertido en el pagaré No. 4097440053897702, obligación No. 4097440053897702 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 05 de mayo del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- ✓ OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($86.543) por concepto de intereses de plazo pactados en la obligación No. 4097440053897702.

- ✓ CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($147.644) por concepto de intereses moratorios pactados en la obligación No. 4097440053897702.

- ✓ DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON 78/100 CENTAVOS MCTE ($247.802.78), por concepto de capital vertido en el pagaré No. 317410007425, obligación No. 317410007425 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 05 de mayo del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- ✓ TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 55/100 CENTAVOS ($3.850.55) por concepto de intereses de plazo pactados en la obligación No. 317410007425.

- ✓ VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 86/100 CENTAVOS ($20.964.86) por concepto de intereses moratorios pactados en la obligación No. 317410007425.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor NESTOR SANCHEZ ROJAS, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y

para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de Menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER al Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

SÉPTIMO: Tener al Dr. JUAN CARDENAS RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. 80095984 de Bogotá, y tarjeta profesional 227.078 del C. S. J. como dependiente judicial del apoderado de la parte actora.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e5ff2b8579029a3c9907ce365c60253a241664e231e5729cdfb818b7a927d0**
Documento generado en 05/12/2023 06:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13477880 y la tarjeta de abogado (a) No. 80032 quien obra como parte demandante actuando en causa propia, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3863029 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-01134-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO C.C 13477880, en contra de GERSON SERRANO NIETO C.C 1.090.433.803 y JULIETH ANDREA MARTINEZ C.C 1.090.438.417.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 761 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a contra de GERSON SERRANO NIETO y a JULIETH ANDREA MARTINEZ, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO, las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a GERSON SERRANO NIETO y a JULIETH ANDREA MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO para actuar en el presente asunto en causa propia como parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46257da0fc8abe3c6bd26191b36146ddaa1f1c3232df4e844d0922fc2f8f646b**
Documento generado en 05/12/2023 06:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.014.278.127 y la tarjeta de abogado (a) No. 410454 quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 410454 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2023 01138 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de DIEGO ANDRES DALLOS CABALLERO C.C 1.052.388.604.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y que el titulo valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por ello, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo,

y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DIEGO ANDRES DALLOS CABALLERO, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MCTE ($113.519.162), por concepto de capital vertido en el **Pagaré N° 1052388604**, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre del 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($3.809.636) por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de junio del 2023 hasta el 26 de octubre del 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DIEGO ANDRES DALLOS CABALLERO, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de Menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER a él Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de

tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fe0e87a7f38b7999b08ee9959ea6a6cdffe2649eefc1e1e5ce2d43a6a22ae7**
Documento generado en 05/12/2023 06:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ,** quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3864626 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
VERBAL SUMARIO
RAD. 54001 4003 002 2023 01139 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por PROYECCIÓN CÚCUTA INMOBILIARIA identificada con NIT 60.278.859-1 Representada Legalmente por la Señora CLARA INES GRANADOS MALDONADO, identificado con C.C. 60.278.859-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de BETTY YASMID RINCON RINCON, identificada con C.C. 45.489.866.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 384 del C. G. del P., así como con el inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por PROYECCIÓN CÚCUTA INMOBILIARIA identificada con NIT 60.278.859-1 Representada Legalmente por la Señora CLARA INES GRANADOS MALDONADO, a través de apoderado judicial, en contra de BETTY YASMID RINCON RINCON, identificada con C.C. 45.489.866.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a BETTY YASMID RINCON RINCON, identificada con C.C. 45.489.866, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que, para poder ser escuchada dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a él Dr. JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdd3c7eb4410122dc6856258dd32d8a2a3563a929d73195b8630a579f04fe7c**
Documento generado en 05/12/2023 06:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.014.278.127 y la tarjeta de abogado (a) No. 410454 quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 410454 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2023 01142 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de MERLY JOHANNA ROMERO CASTELLANOS C.C 1.090.392.329.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y que el titulo valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por ello, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo,

y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MERLY JOHANNA ROMERO CASTELLANOS, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($46.064.884), por concepto de capital vertido en el **Pagaré N° 1090392329**, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre del 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE ($3.332.702) por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de abril del 2023 hasta el 26 de octubre del 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MERLY JOHANNA ROMERO CASTELLANOS, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de Menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER a él Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de

tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b95ddb72e7c9bc65d7ef71193ec4bfcf8dfb7840e049c3876bb4dcb5b60b73**
Documento generado en 05/12/2023 06:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 540014003002-2023-01143-00

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por la Dra. MARITZA ORTEGA RONDON, quien, en su condición de Operadora de Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, remite para su trámite de liquidación patrimonial, el proceso de negociación de deudas de la señora LEIDY JOHANNA PINO PRADO, identificada con C.C. 60.445.772, por haberse declarado el fracaso del mismo, de conformidad con el artículo 561 del C.G.P.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Previo estudio advierte el despacho que por acreditarse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del C.G.P, procederá a admitir y decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el trámite de liquidación patrimonial deudas de la señora LEIDY JOHANNA PINO PRADO, identificada con C.C. 60.445.772.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al auxiliar de la justicia al Dr. JAIRO SOLANO GOMEZ, quien puede ser ubicada en la Dirección: Calle 147 25-30 Torre B 503 Floridablanca, Correo electrónico: jasogo@hotmail.com, Celular: 3164152525 - 3002412139, fijando como honorarios provisionales la suma de $2.000.000, para el efecto comuníquesele al respecto conforme determina el artículo 564 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores deudas de la señora LEIDY JOHANNA PINO PRADO, identificada con C.C. 60.445.772, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, y al cónyuge o compañero permanente si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso, y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional donde se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte del proceso.

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, según lo establece el numeral 3° del artículo 564 y 565 del C.G.P., y los numerales 4° y 5° del artículo 444 ibídem.

QUINTO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Norte de Santander, para que por medio de esta dependencia, se sirva comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra de la señora LEIDY JOHANNA PINO PRADO, identificada con C.C. 60.445.772, en su calidad de deudora, para que los remitan al presente trámite de liquidación, incluidos los que se adelanten por concepto de alimentos en armonía con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 564 del C.G.P.; previniendo a los deudores para que solo paguen al liquidador ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. **Ofíciese.**

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se publique y registre la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el artículo 108 del C.G.P.

SÉPTIMO: Téngase a la Dra. MARITZA ORTEGA RONDON, quien, en su condición de Operadora de Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación Manos Amigas dentro del presente trámite.

OCTAVO: Adviértase al deudor, que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, respecto de los procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, de conformidad con el artículo 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d30cd3ff9d57a041366d790c01c9fde8df428a9948b3c4443080c783a894ad**
Documento generado en 05/12/2023 06:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60308899 y la tarjeta de abogado (a) No. 87509 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3866143 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01145-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ASDRUAL PRIETO C.C 13.501.262, obrando a través de apoderado judicial, en contra de DEISY CATHERINE ZAMBRANO JAIMES C.C 60.365.873.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que a la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA le fue conferido poder para promover *"DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA"*, sin embargo, la demanda presentada pretende la ejecución de un capital por valor de $30.000.000 como capital junto con sus intereses de plazo, así como los moratorios causados desde el vencimiento del título valor, lo cual excede los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tratándose entonces de un proceso de menor cuantía; téngase en cuenta que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Que la referida incongruencia se traslada al libelo demandatorio en el sentido de que en su presentación la misma parte actora refiere "*formular ante su Despacho Demanda Ejecutiva Singular de MENOR CUANTIA*" y en el acápite de la cuantía informa encontrarse "*en el rango de la mínima cuantía*", concluyéndose que la demanda no cumple con lo previsto en el numeral 9° del artículo 82 del CGP, al no haber sido establecida en debida forma.

De otra parte se observa que el título valor que se pretende ejecutar se encuentra representado en la letra de cambio LC 21113439736 del 24 de diciembre de 2019, sin embargo, esta no fue aportada por sus dos caras o lados, siendo que en su respaldo se encuentra la casilla

de “endosos” por lo que al faltar dicha parte del título no existe certeza para éste despacho que no hubiese sido endosado en propiedad a otra persona y que por consiguiente el señor ASDRUAL PRIETO aun tenga la legitimación para ejercer el cobro de la obligación allí contenida a su favor.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b3950c6e881d2e6d3d7df6dcb0e31642bb438fea840866e06b4c76fae3b4aa**
Documento generado en 05/12/2023 06:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
MAYOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-01154-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL C.C 6.662.822, en contra de RUBEN DARIO JOHNSON CASTAÑEDA C.C 84.453.614.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que aun cuando en el acápite de competencia y cuantía el extremo demandante estima esta última en la suma de $9.000.000, lo cierto es que el valor de las pretensiones de la demanda al tiempo de su presentación, es decir, el capital perseguido junto con sus intereses, supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes estableciéndose en un proceso de mayor cuantía, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del CGP, la competencia para conocer el presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Del Circuito de Cúcuta (reparto).

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles Del Circuito de Cúcuta (reparto).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos de manera digital a los Jueces Civiles Del Circuito de Cúcuta (reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc76d7980f340ed0aae318b4f7a70d6d9b58bbd0009cb031fbd1791b4b2aaffa**
Documento generado en 05/12/2023 06:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica